

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 26 de Enero de este año, número 26, se halla inserto lo siguiente.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.=Circular.

Se acerca el aniversario del día en que un atentado horrible, manchando las páginas de nuestra historia, dió al mismo tiempo ocasion á que quedase consignado en ella la cristiana resignacion y la caridad inefable de la Reina; el amor ardiente del pueblo hácia su sagrada Persona; y sobre todo la misericordia infinita de Dios, que salvó milagrosamente la preciosa existencia de S. M.

De su memoria se ha borrado aquel suceso; pero no se ha borrado ni se borrará nunca el señalado favor que debió á la Providencia; y aunque por sí misma y por la felicidad del pueblo que le está encomendado le tributa todos los días fervientes gracias, cree que deben dársele muy particular y solemnemente en el del aniversario.

Con este fin se ha dignado mandar que el día 2 de Febrero próximo se celebre en todas las catedrales del reino una funcion de accion de gracias á que concurren las Autoridades y corporaciones militares y civiles, debiendo verificarse en la corte en la iglesia de San Isidro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1853.=Valley.=Sr. Obispo de.....

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que sus fieles habitantes cooperen con su amor á S. M. la Reina Nuestra Señora, dirigiendo al Todopoderoso fervientes súplicas en accion de gracias porque el cielo se dignó librar á nuestra augusta Soberana de la mano alevosa de un despreciable regicida. Segovia 29 de Enero de 1853.=Eugenio Reguera.

D. Valentin Barbero, Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que estando señalado el *Viernes* día 4 de Febrero inmediato, y hora de las ocho de su mañana para la eleccion del Diputado á Cortes por el distrito de esta capital, y continuarla en el siguiente; el Gobierno de provincia, usando de las facultades que le da la ley, ha apro-

bado la designacion de la sala de sesiones de la Escuela de Bellas Artes para que concurren á emitir en ella sus votos cuantos tienen derecho en el distrito y pueblos agregados á esta Ciudad.

De su orden se manda publicar, para que llegando á noticia de todos, no pueda alegarse ignorancia. Segovia 30 de Enero de 1853.=Valentin Barbero.

Dirección general de Administración local

Negociado 4.º = Sum ministros.

Circular núm. 23.

Se establece el precio medio de las raciones de pan y pienso, y del utensilio que en el mes de Enero se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil.

El Consejo de Administración de esta provincia, en union del Sr. Comisario de guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de 18 mrs. la racion de pan comun de libra y media; 12 rs. fanega de cebada; 24 mrs. arroba de paja; 2 rs. 15 maravedís la libra de aceite; 2 rs. 16 mrs. la arroba de carbon, y 23 mrs. la de leña, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á 8 de Enero de 1853. El Presidente, Eugenio Reguera.=El Vice-Presidente, Leandro Odriozola.=Martin Bermejo, Consejero.=Miguel de Rojas, Consejero.=El Comisario de guerra, José Fernandez de Bustos.=Mariano Ronderos, Secretario.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Enero de 1853.=Eugenio Reguera.

Ramos especiales.

Quintas.

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia, en comunicacion de este día me dice lo que sigue:

«Debiendo reunirse inmediatamente en esta capital los quintos que procedentes del reemplazo de 1851, se hallan en los pueblos que se manifiestan, con expresion de sus nombres en la relacion que acompaño adjunta, ha de merecer á V. S. tome cuantas medidas estime conducentes para que en el día 10 de Febrero próximo se hallen ya reunidos en esta para dar cumplimiento á lo que se me previene por Real orden de 18 del corriente.»

En su virtud prevengo á los Alcaldes de los pueblos que espresa la nota inserta á continuacion, que inmediatamente de recibir este Boletín hagan saber el contenido del anterior oficio á los interesados á que se refiere para su cumplimiento bajo la responsabilidad de aquellos funcionarios. Segovia 28 de Enero de 1853.=Eugenio Reguera.



COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los quintos que procedentes del reemplazo de 1851, fueron destinados al arma de infantería, y se hallan en los pueblos que se manifiestan á continuacion con licencia temporal.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Partidos á que corresponden.	Cuerpos á que fueron destinados.
Quintos.	Julian Garcia.	Santa María de Nieva.	Santa Maria de Nieva.	Regimiento Infantería de Granaderos.
	Leon Matarranz.	Lastras de Cuellar.	Cuellar.	
	Anastasio Molinero.	Aldealengua de Pedraza.	Sepúlveda.	
	Esteban Baquerizo.	Fuenterrebollo.	Idem.	
	Agapito Escorial.	Castrillo.	Idem.	
	Vidal Ramos.	Ventosilla y Tejadilla.	Idem.	
	Guillermo Lobelos.	Espinar.	Segovia.	
	Agustin Asenjo.	Alconada.	Riaza.	
	Dámaso Garzon.	Nava de la Asuncion.	Santa María de Nieva.	
	Modesto Martin.	Cantalejo.	Sepúlveda.	
	Luis Montalvo.	Garcillan.	Segovia.	
	Claudio Ortigosa.	Santiuste.	Santa María de Nieva.	
	Segundo Martin.	Fuente de Santa Cruz.	Idem.	
	Ignacio Martin.	Riaza.	Riaza.	
	Felipe Sanz.	Aldeanueva del Codonal.	Santa María de Nieva.	
	Paulino Miguelañez.	Escarabajosa.	Segovia.	
	José Sanz.	Corral de Aillon.	Riaza.	
	Domingo Arranz.	Santibañez.	Idem.	
	Zacarías de la Calle.	Aldeherno.	Idem.	
	Abdon Garcia.	Olombrada.	Cuellar.	
	Victor de la Villa.	Madriguera.	Riaza.	
	Gabriel Sanz.	Santo Tomé del Puerto.	Sepúlveda.	
	Pedro Sanz.	Cabezucla.	Idem.	
	Sabas Fuentenebro.	Fuentepeelayo.	Cuellar.	
	Mariano Gonzalez.	Cuellar.	Idem.	
	Hilario Santos.	Lovingos.	Idem.	
	Severo Fernandez.	Aldea del Rey.	Segovia.	
	Antonio de Frutos.	Aguilafuente.	Cuellar.	
	Juan Antonio Garcia.	La Matilla.	Sepúlveda.	
	Gerónimo de Pablos.	Samboal.	Cuellar.	
Santos Ortega.	Navafria.	Sepúlveda.		
Laureano Garcia.	Bernardos.	Segovia.		
Mariano Gomez.	Campo de Cuellar.	Cuellar.		
Pascual Esteban.	Chañe.	Idem.		
Manuel Blanco.	Cantalejo.	Sepúlveda.		
Vicente Moreno.	Mazagatos.	Riaza.		
Felipe Moreno.	Pajares.	Idem.		

Regimiento infantería de la Union.

Segovia 28 de Enero de 1853.—D. O. D. E. S. General, Comandante General.—El primer Comandante Secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 24 de Enero de este año, número 24, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 5.º=Circular.

Enterada S. M. de que á pesar de lo prescrito en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre último sobre extranjería, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, continúan las autoridades españolas visando los pasaportes que extienden las legaciones y consulados extranjeros para viajar por el interior del reino á los súbditos de sus respectivas naciones, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer conforme del Ministerio de Estado y de este de la Gobernacion, que cuando se presente á los Gobernadores de las provincias y demas funcionarios públicos algun pasaporte expedido en los términos referidos, se haga entender á los interesados que no pudiendo, según lo dispuesto en el citado artículo 7.º, viajar dentro del reino los extranjeros con pasaportes de la legacion ó consulado de su pais sino al entrar en el territorio español ó al salir del mismo, son nulos y de ningun valor los pasaportes dados para aquel objeto por las legaciones ó consulados respectivos, y que tales documentos para transitar por el interior deben expedirse únicamente por las Autoridades civiles españolas, sin necesidad de que sean visados como hasta ahora lo han sido en el Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento por parte de V. S. y la de todos los Alcaldes, Comisarios de vigilancia y demas dependientes de ese Gobierno de provincia; á cuyo efecto deberá V. S. publicar esta disposicion en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el presente Boletin, para la debida publicidad. Segovia 20 de Enero de 1853.—Eugenio Reguera.

Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 29 de Diciembre último me comunicó la siguiente

INSTRUCCION QUE COMPRENDE LOS TRAMITES QUE HAN DE DARSE A LOS EXPEDIENTES SOBRE DECLARACION DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO.

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los expedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el reglamento de ejecucion de la espresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre, hayan de recorrer para sustanciacion los trámites siguientes:



1.º Pretension del interesado ó de la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.

2.º Expresará la solicitud, antedicha con toda claridad, además el nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situacion, la de las tierras que se intentan regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará también la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo.

3.º A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situacion de los predios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una Memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.º Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso, ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto) ó el disentimiento; consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.º Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante, y después al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince dias al primero, ni bajará de treinta al segundo para que espongan lo que á su derecho entendiere convenir. Estos traslados se harán por notificacion administrativa, insertándose también en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.º Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal del juzgado, el cual solicitará instrucciones del jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde mas próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designare.

7.º Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletín oficial* que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez dias útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por si á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamacion, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el espresado *Boletín oficial*, y por tres veces en el de este Ministerio y en la *Gaceta*.

8.º Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciacion del expediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.º Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará después, ya con su informe, al Consejo provincial.

10.º Y por último, con los dictámenes originales, consignando también el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolucion de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiendo, que en cuanto á la indemnizacion por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enagenacion forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en el *Boletín oficial* de esa provincia.

La que se inserta en el presente *Boletín* para conocimiento de quien corresponda. Segovia 24 de Enero de 1853.—Eugenio Reguera.

Se halla vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento del pueblo de Castrillo de Sepúlveda, cuya asignacion es la de estecientos veinte reales; los aspirantes á dicha plaza dirigirán

sus solicitudes al presidente de aquel Ayuntamiento, francas de porte; teniendo entendido que su provision tendrá efecto el 27 de Febrero próximo. Segovia 27 de Enero de 1853.—Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas Estadística y fincas del Estado se ha comunicado á esta Administracion la siguiente

Circular.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adendado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.ª Por el art. 3.º del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre estraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bienes reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aqui realizados por las adquisiciones expresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.ª El art. 4.º del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derecho que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension, que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que pueda consumirse los bienes, y de que trata el artículo 7.º del propio Real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.ª No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.ª Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones



y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.<sup>a</sup> Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en línea recta, por que los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legitima hereditaria.

7.<sup>a</sup> Son tan explícitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Península é Islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 15 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Península.

8.<sup>a</sup> El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á octos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.<sup>a</sup> Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresion de fincas y partidos que determina el artículo 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10. Debiéndose ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio, con arreglo al artículo 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la Administracion provincial las noticias oportunas que dispuso el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se remitieran á los Juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11. Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que

algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12. La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado que con la denominacion de *Multas* se creó por el Real decreto de 14 de Abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta direccion con las debidas expresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13. Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo, cuatro tantos, ademas de los simples derechos.

14. Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.<sup>o</sup> del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultaré V. S. oportunamente.

15. Y por último, la Direccion no puede menos de escitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion, de cuya observancia pende la regularizacion del importante y útil registro hipotecario que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1853.—Manuel Cejuela.—Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

*Lo que se publica por medio del presente Boletín para que tengan entendido todos los Contadores de hipotecas de los partidos judiciales de esta provincia, á quienes se encarga su mas estrecho cumplimiento. Se encarga igualmente á todos los escribanos numerarios y reales de los pueblos de esta provincia tengan muy presente la disposicion 8.<sup>a</sup> de la circular inserta para evitar la responsabilidad que en otro caso debe exigírseles. Segovia 26 de Enero de 1853.—Agapito Gozalo.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGOVIA.

El dia 9 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en los estrados del juzgado de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de provincia, de once á doce de su mañana, el nuevo remate acordado para la construccion de una targea que conduzca las aguas sucias de la casa, sita á la plazuela de Corpus, señalada con el núm. 5, bajo del tipo de 2,352 reales en que ha sido presupuestada la obra, y del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía del infrascrito; mediante no haberse presentado licitador alguno en el primero. Lo que se hace saber al público por medio del presente, por si alguna persona gusta interesarse en dicha obra. Segovia 25 de Enero de 1853.—El escribano de Hacienda, Antolin Lozoya Alonso.

### Alcaldía de Villeguillo.

Se halla vacante la plaza de secretario de Ayuntamiento de este pueblo de Villeguillo, por dimision del que la obtenia, cuya asignacion es la de mil trescientos reales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, teniendo entendido que su provision tendrá efecto el dia 27 de Febrero próximo. Villeguillo 27 de Enero de 1853.—El presidente, Rufino Minguela.